



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201900459-00
Ubicación 27920-12
Condenado PEDRO IGNACIO ALBINO
C.C # 79428493

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los no recurrentes, del recurso de queja contra la providencia 040-2021 del PRIMERO (1°) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de tres (3) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 353 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número interno	27920
Número único de radicado	11001 60 00 019 2019 00459
Número consecutivo providencia	Auto Interlocutorio 040-2021
Condenados	PEDRO IGNACIO ALBINO
Cédula	79428493
Asunto	No repone concede recurso de apelación
Sitio de reclusión	Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

En relación con el PPI, señor PEDRO IGNACIO ALBINO, se pronuncia el juzgado respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 800-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020.

II. Motivo del pronunciamiento

El señor PEDRO IGNACIO ALBINO presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia 800-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, por la cual se le negó el beneficio de la prisión domiciliaria.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso ocurrió el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Narración del hecho jurídicamente relevante. El 24 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 21.40 horas, cuando integrantes de la policía nacional realizaban actos propios de sus funciones, en la altura de la Transversal 6811 con 37ª Sur, Barrio Florida, localidad de Kennedy, observan un vehículo color rojo de placas REM 270, dentro del cual se encontraban varias personas por lo que al proceder a abordarlos, emprenden la huida y durante la misma realizan disparos a la autoridad policial que se dio a su persecución con apoyo de otras unidades policiales, quienes logran interceparlos a la altura de la

Transversal 68H Bis A con Calle 37Sur, hacen descender a sus tres ocupantes, les realizan registro a persona, luego requisan el referido automotor encontrando debajo de la silla del copiloto un arma de fuego tipo revolver.

Los señores Jesús David Rojas Ríos, PEDRO IGNACIO ALBINO y JUAN FELIPE GONZALEZ BRAVO, ocupantes del vehículo manifiestan no tener permiso legal para el porte de armas de fuego, en consecuencia se formalizó su captura e incautó el elemento bélico objeto de la solicitud y se judicializaron respectivamente.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor PEDRO IGNACIO ALBINO fue condenado en primera instancia el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Pena impuesta. Al señor PEDRO IGNACIO ALBINO le fue impuesta la pena principal de ocho (08) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Mecanismos sustitutos. Al señor PEDRO IGNACIO ALBINO no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debían quedar sometidos a tratamiento intramural y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. El señor PEDRO IGNACIO ALBINO se encuentran reclusos, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Metropolitano de Bogotá –COMIB-.

Prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. En auto de fecha 13 de abril de 2020, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al señor PEDRO IGNACIO ALBINO, auto contra el cual se interpuso el recurso de apelación.

Recurso de reposición y apelación. En auto de fecha 31 de julio de 2020, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor PEDRO IGNACIO ALBINO, presenta recurso de queja al respecto.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor PEDRO IGNACIO ALBINO fue condenado a título de coautor de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con violencia contra servidor público.

IV. Pruebas

1. Auto 800-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

V. Normas mínimas aplicables

1. Artículo 38 ley 599 de 2000.
2. Artículos 314 ley 906 de 2004.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene una pretensión jurídicamente relevantes, a saber: una, *recurso de reposición y en subsidio apelación* por tanto es lo que se estudiara a continuación y en capítulos separados.

Consideraciones
Recurso de reposición y en subsidio en apelación

Recurso de reposicion y en subsidio apelación.

1. El recurso

Recurso. El señor PEDRO IGNACIO ALBINO presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia 800-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, por la que se negó el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 y 38B del Código Penal, pero su argumentación gira en torno a exponer que su abogada no acreditó la calidad de filiación de su señora madre con el respectivo documento legal, por lo que su disenso se dirige a controvertir que cuenta con calidad de padre cabeza de familia, situación que no fue objeto de estudio en el auto recurrido.

Ninguna de sus manifestaciones en el recurso hace referencia a lo planteado en la providencia atacada, no expresa las razones por las que se encuentra inconforme con las decisiones adoptadas en la providencia recurrida.

1.2 Recurso como medio de defensa, y la obligación de su debida sustentación

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal con trascendencia sustancial. Dichas imposiciones se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley adjetiva, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 189 establece que «Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

1.3 El caso concreto

En el presente asunto, el auto 800-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, en que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas negó el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata los artículos 38 y 38B del Código Penal con mecanismo de vigilancia electrónica al señor PEDRO IGNACIO ALBINO.

A pesar de que el señor PEDRO IGNACIO ALBINO presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 800-2020 del 15 de diciembre de 2020, por el que se negó el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata los artículos 38 y 38B del Código Penal, la sustentación, a consideración de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas nada controvierte los motivos por los que se le negó el beneficio, pues no pone de presente ningún tipo de inconformidad con el aludido auto, por el contrario lo que presenta en su escrito son las razones por las que considera tiene calidad de padre cabeza de familia, situaciones que nada tienen que ver con las decisiones tomadas en el auto recurrido.

Ninguna consideración en los motivos que sustentan el recurso atacan el contenido del auto 800-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, por el contrario lo que busca es acreditar su condición de padre cabeza de familia, situación que nada tiene que ver con el auto recurrido.

Por lo cual, se estima por el Juzgado que la determinación que hay lugar a tomar para el asunto del penado, es declarar desiertos los recursos de reposición y de apelación presentados por el señor PEDRO IGNACIO ALBINO en contra de la providencia 800-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, por la que se negó el beneficio de la prisión domiciliaria.

Ahora, sería del caso indicar que contra esta providencia únicamente procede el recurso de reposición, sino fuera por los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, para garantizar el debido proceso de los sujetos procesales, en este caso del penado PEDRO IGNACIO ALBINO, pues como se ha estimado la reposición procede ante el mismo juez que declara desierto el recurso, se ha indicado que lo procedente es el recurso de queja, pues de esa manera se garantiza eventualmente acceder por el penado a una doble instancia, y de esta manera garantizar el derecho de defensa, el cual es el que finalmente se garantiza con los recursos.

La Sala de Casación Penal venía sosteniendo que si en primera instancia se declaraba desierta la apelación, porque el recurso no se sustenta, o su fundamentación es deficientemente o extemporánea, contra esta decisión sólo procedía el recurso de reposición y no el de queja.

Más adelante, en la misma providencia, se determinó:

Sin embargo, esta Corporación morigeró su línea de precedentes para sostener que si el A quo niega la apelación por estimar que la sustentación fue indebida o deficiente, entonces, el funcionario que así lo decida no debe declarar desierta esa impugnación (pues sólo es pasible de reposición); sino rechazar o negar la alzada, para que se habilite el recurso de queja.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 16 de enero de 2019, radicación 54133.

Igualmente, la doble instancia representa la garantía de los fines del Estado y la refrendación del principio de la presunción de acierto y legalidad de las providencias judiciales, lo cual no se termina con la formal presencia de los recursos, sino que realmente se garantiza el acceso a los mismos.

Por lo cual, se ha estimado que no es procedente declarar desierto el recurso, pues dicha figura solamente contempla como medio de control y defensa la reposición.

En este orden de ideas, al ser el mismo juez que declara desierto el recurso el competente para conocer la reposición, solamente quedaría a su discreción la decisión, y se hizo uso de la oportunidad contemplada en la ley para ejercer el derecho de defensa, y con declara el recurso desierto se impide el acceso a la doble instancia, para determinar, con diferente criterio, si los argumentos expuestos son suficientes o no para que se impulse la competencia de la segunda instancia.

“En este orden, el principio de la doble instancia tiene como propósito garantizar los fines del Estado y reforzar la presunción de acierto y legalidad predicable de las providencias judiciales, objetivo que no se agota con la sola existencia formal de medios de recursos, sino que demanda del Estado la garantía de acceso a aquéllos.

Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja.

Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquella, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.

Por ello, reitera la Sala, siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.”

En conclusión, se considera que, es pertinente negar la apelación presentada por el penado.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto por el señor PEDRO IGNACIO ALBINO contra el auto 800-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, por el que se negó el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata los artículos 38 y 38B del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 2 de agosto de 2017, radicación 50560.

Segundo: Negar el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el señor PEDRO IGNACIO ALBINO en contra de la providencia que le negó el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata los artículos 38 y 38B del Código Penal.

Tercero: Contra esta decisión procede el recurso de queja.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaria, es su deber legal vigilar que se realice y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
2. Fdo. Auto interlocutorio 040 - 2021 - NI 27920
JUEZ.

Proyectó: Darly Ruiz.



**JUZGADO 12. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 93.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 27920.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 4 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 1-Feb-10.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-2021 MARTES 11:57AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Tedoo Ignacio Aybino

CC: 79428493

TD: 59289

HUELLA DACTILAR:



Handwritten notes:
Menotifico
El DIA 2-02-
2021 Martes
Hora: 11:57
AM

Large handwritten signature:
A P E L O

Delivered: NOTIFICACIÓN A.I 040 NI 27920-12 EPMS BTA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 1/02/2021 1:01 PM

Para: linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

NOTIFICACIÓN A.I 040 NI 27920-12 EPMS BTA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

linavarro@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I 040 NI 27920-12 EPMS BTA

Delivered: NOTIFICACIÓN A.I 040 NI 27920-12 EPMS BTA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 1/02/2021 1:01 PM

Para: [liliana marcela navarro garcia](mailto:liliana.marcela.navarro.garcia@abogadosnavarroasociados@hotmail.com) <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACIÓN A.I 040 NI 27920-12 EPMS BTA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[liliana marcela navarro garcia](mailto:liliana.marcela.navarro.garcia)

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I 040 NI 27920-12 EPMS BTA

109

*****URG***** NI. 27920/12/AG- LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/02/2021 8:18

Para: Laura Juliana Bonilla Carpeta <lbonillc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (29 KB)

RECURSO DE QUEJA II DE PEDRO.doc;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 5:05 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fierromendez@yahoo.com <fierromendez@yahoo.com>

Asunto: RV: para lo del art. 179C de la ley 906 del 2004, causa No. 11001600001920190045900. NI. 27920

Señora

MIREYA AGUDELO RIOS

SECRETARIA 2 CSA

Ciudad

Reciba cordial saludo

Comedidamente, y para los fines pertinentes, se reenvía solicitud de recurso de queja PPL PEDRO
IGNACIO ALBINO CC 79428493 NI 27920

Atentamente,

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8

Edificio Kaysser

Telefax: 2864550

10 FEB. 2021
8:49 am
10 FEB. 2021

De: PEDRO ALBINO <palbino49@yahoo.com>

Enviado: sábado, 6 de febrero de 2021 12:47 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota -
Bogota D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: para lo del art. 179C de la ley 906 del 2004, causa No. 11001600001920190045900. NI. 27920

Respetados señores estoy enviando el presente correo con el respectivo anexo escrito de
solicitud del mandato del legislador en el art. 179C de la ley 906 del 2004, dentro del proceso,
causa No. 11001600001920190045900. y numero interno 27920 del Juzgado 12 de Ejecucion
de Penas y medidas de Seguridad de Bogota.

Favor confirmar el respectivo recibido por este medio.

Cordialmente.

Pedro Ignacio albino
Interno

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

**JUZGADO DOCE (12)
DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Bogotá D. C.
E. S. D.

**Referencia: Solicitud de lo Normado en el artículo 179C de la ley 906 del 2004,
causa No. 11001600001920190045900.**

1- **PEDRO IGNACIO ALBINO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79'428.493 de Bogotá, en mi condición de condenado dentro de la causa de la referencia con el acostumbrado respeto solicito al Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de Bogotá, se dé cumplimiento a lo normado en el art. 179C de la ley 906 del 2004, frente al auto interlocutorio No. 040-2021, calendado el 1 de febrero del año 2021 y notificado el día 2 de febrero de la misma anualidad.

2- lo anterior para dar trámite y por consiguiente dar cumplimiento al mandato del legislador en el art. 179 D, de la ley 906 del 2004, frente al auto interlocutorio No. 040-2021, calendado el 1 de febrero del año 2021 y notificado el día 2 de febrero de la misma anualidad.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente solicitud la fundamento en los art. 179 B, 179 C, y 179 D de la ley 906 del 2004, el art. 29 y 31 del Estatuto Superior de 1991 la sentencia C-792 de 2014 y la decisión No. AP5358-2016 del 31 de agosto del 2016 Radicado 48667, de la Honorable Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, como del mismo bloque de Constitucionalidad.

NOTIFICACIONES

Para efecto de la notificación a la presente petición la recibiré, gustosamente en la Penitenciaría de la Picota de esta Ciudad. O en el correo electrónico cjall@yahoo.es

De Usted con respeto y aprecio. Cordialmente: (el Interno)

(El original firmado)

PEDRO IGNACIO ALBINO
C.C. 79'428.493 de Bogotá